



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Puerto Asís regional Putumayo, a través del doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, presenta demanda de ejecutivo de alimentos. Sírvese proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1335

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) ARLENA CECILIA CONDO B., en representación de NNA DSGC
DEMANDADO	JOSÉ DEMETRIO GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO	865683184001-2023-00221-00

Analizada la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el doctor **Henry Fernando Guerrero Meneses**, defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo en garantía de los derechos de NNA **DSGC**¹, representada por su progenitora la señora **Arlena Cecilia Condo Benavides**, en contra del señor **José Demetrio Gómez López**; una vez estudiado su contenido, se hace necesario que por parte del extremo actor sea subsanada las siguientes falencias:

1. Es indispensable el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP donde registra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, se observa que en el escrito demandatario los hechos no se registran de manera ordenada, además la duplicidad de un registro
2. Luego de registrar los gastos de educación, estos deberán ser soportados con los correspondientes títulos valores que demuestren dicho pago.
3. En el escrito de la demanda, el acápite de las pretensiones duplica los valores que busca hacerse efectivo en el cobro ejecutivo; aunado a lo anterior, debe aclarar lo manifestado y que atañe con la cuota del mes de marzo de 2023, pues el numeral *“(A)”* busca el pago total de la mesada alimentaria y, el numeral *“(C)”* pretende el pago de un saldo.
4. Se tiene que al plenario se adjuntó como título de recaudo, reproducción del acta de audiencia que trata el artículo 145 del Código del Menor, celebrada el 14 de julio del año 2015, misma que contiene acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso de *“fijación de cuota alimentaria”* radicado bajo la partida No. 2015-00262-00 en este mismo Despacho.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de los menores.



Frente a las copias de las actuaciones judiciales que se quieran usar como título de recaudo, el legislador dispuso en el numeral 2º del artículo 114 del CGP la siguiente regla a observar:

“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Al respecto, echa de menos este estrado judicial dicha constancia de ejecutoria, requisito que debe acreditar la parte actora si pretende cobrar las sumas de dinero ordenadas en la providencia judicial aludida.

Razones por las cuales, no se libraré mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses** en su calidad de Defensor de Familia, tal como lo permite la legislación vigente en numerales 11 y 12 del artículo 82 y, del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses** en su condición de defensor de familiar del Centro Zonal Puerto Asís – ICBF Regional Putumayo, en representación de NNA **DSGC**, en contra del señor **José Demetrio Gómez López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.200.044. Lo anterior en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Henry Fernando Guerrero Meneses**, para que actúe en representación de la parte demandante, tal como lo permite la legislación vigente en numerales 11 y 12 del artículo 82 y, del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión, ello para que actúe en representación de NNA **DSGC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad0c822e859a16f8c3b50c6bbb087e6b29ffafa30689e7624b72510549511a**

Documento generado en 15/11/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>